

INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00675-00
PROCESO: SUCESIÓN

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda de SUCESIÓN propuesta por FERNEY ARENAS RODRIGUEZ, EMERITA ARENAS RODRIGUEZ, YANET ARENAS RODRIGUEZ y DANIEL ARENAS RODRIGUEZ, respecto de los causantes ALCIRA RODRIGUEZ DE ARENAS y LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto que admite el sucesorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el nombre de una de las interesadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en apartes del escrito demandatorio Y anexos, hace mención a YANET ARENAS RODRIGUEZ, y en otros a “YANETH ARENAZ RODRIGUEZ”.

Conforme lo expuesto, se deberá aclarar u modificar el escrito demandatorio y anexos, al respecto.

2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos anexos se tornan ilegibles, como el visible a folio 67 del expediente digital.

3. Siguiendo lo preceptuado en el numeral 9° del escrito demandatorio, la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado como “ PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma allí señalada no es congruente en letras y números.

Así mismo, se advierte que la cuantía de la presente acción, deberá ser congruente con la establecida en el certificado de avalúo catastral aportado.

4. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN, portador de la T.P. No. 134.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c589d68ab386201d1a90c336be652c1f30a5686a036f05ed1681a0fe57efea**

Documento generado en 13/12/2021 01:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>